

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EX AGTE. ALEXANDER  
GONZÁLEZ SANTIAGO  
RECURRIDO

v

POLICÍA DE PUERTO  
RICO  
RECURRENTE

KLRA201600021

Revisión judicial  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Núm Caso:  
09-P-252

Sobre:  
EXPULSIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros la Policía de Puerto Rico (Policía o recurrente), a través de la Oficina de la Procuradora General, y solicita la revisión judicial de una *Resolución* dictada por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Mediante el referido dictamen, la CIPA revocó la expulsión del Sr. Alexander González Santiago (recurrido), como agente encubierto de la Policía, tras concluir que el método utilizado para obtener un resultado positivo al uso de cocaína no fue confiable.

**I.**

El 24 de julio de 2009, se presentó una querrela en contra del aquí recurrido, quien laboraba para la Policía como agente encubierto, por haber arrojado positivo al uso de la sustancia controlada conocida como cocaína y no encontrar una alternativa médica para dicho resultado.<sup>1</sup> Junto a la referida solicitud se acompañó una serie de documentos, entre ellos, una carta del

---

<sup>1</sup> Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 13-17.

Bufete Gordon Menéndez & Asociados. El 9 de julio de 2009, el Lcdo. Jorge Gordon Menéndez (licenciado Gordon Menéndez) le informó a la Policía que era el abogado del señor González Santiago.<sup>2</sup> La información de contacto brindada por el abogado fue la siguiente:

Executive Bldg., Office 1004, 623 Ponce de León Avenue, Hato Rey PR  
PO BOX 193964  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-3964  
Tel. (787) 754-0128 – Fax (787) 754-7671<sup>3</sup>

Asimismo, el abogado le indicó a la Policía que recibió una citación como parte de una investigación administrativa, pero su cliente había recibido una determinación final de expulsión de la Policía con fecha de 9 de mayo de 2009. Surge del apéndice que el 3 de marzo de 2009, el Oficial Examinador de la Policía rindió un informe a favor de la expulsión del agente.<sup>4</sup> El 16 de marzo del mismo año, el Superintendente de la Policía emitió su determinación final mediante la cual expulsó al señor González Santiago del puesto en la Policía y le advirtió de su derecho a recurrir ante la CIPA.<sup>5</sup> La determinación de expulsión le fue entregada directamente al señor González Santiago el 9 de mayo de 2009.<sup>6</sup>

Insatisfecho con la decisión del Superintendente, el señor González Santiago acudió ante la CIPA en apelación. La *Apelación* fue suscrita por el licenciado Gordon Menéndez y allí informó que su dirección postal era P.O. Box 193964, San Juan, Puerto Rico, 00919-3964. La CIPA notificó una *Orden* concediéndole a las partes término para reunirse y delimitar las controversias. Además, la CIPA pautó una vista para el 29 de abril de 2011.

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 45.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd., pág. 60.

<sup>5</sup> Íd., pág. 63.

<sup>6</sup> Íd., pág. 61.

Dicha *Orden* le fue notificada al abogado del aquí recurrido a la dirección que proveyó en su escrito de *Apelación*.<sup>7</sup>

El 6 de noviembre de 2015, la CIPA notificó su *Resolución* del caso. Mediante el referido dictamen, la CIPA resolvió que el método utilizado para identificar y tomar la muestra de orina para la detección de sustancias controladas no fue confiable.<sup>8</sup> En consecuencia, el foro apelativo administrativo revocó la expulsión y ordenó la restitución del agente y el pago de los salarios dejados de percibir más los beneficios marginales que en Derecho procedieran.<sup>9</sup> La *Resolución* le apercibió a la parte afectada adversamente de su derecho a presentar una moción de reconsideración o acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial. Surge de la *Resolución* que la CIPA le notificó al licenciado Gordon Menéndez al P.O. Box 193964, San Juan, Puerto Rico, 00919-3964.<sup>10</sup>

La Policía presentó una *Moción de reconsideración* ante la CIPA y certificó haberla notificado al abogado del señor González Santiago a la dirección: Banco Cooperativo Plaza, Suite 1004, Ave. Ponce de León 623, Hato Rey, P.R. 00918.<sup>11</sup> El 8 de diciembre de 2015, la CIPA declaró no ha lugar la *Moción de reconsideración* y notificó su decisión al agente directamente, al licenciado Gordon Menéndez al P.O. Box 193964, San Juan, Puerto Rico, 00919-3964 y a la abogada de la División Legal de la Policía.<sup>12</sup> La notificación se efectuó el 10 de diciembre de 2015.<sup>13</sup>

Inconforme con el resultado, la Policía, a través de la Oficina de la Procuradora General, acudió ante nosotros mediante recurso

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 68.

<sup>8</sup> Íd., pág. 74.

<sup>9</sup> Íd., págs. 74-75.

<sup>10</sup> Íd., pág. 78.

<sup>11</sup> Íd., pág. 90.

<sup>12</sup> Íd., pág. 92.

<sup>13</sup> Íd.

de revisión judicial el 11 de enero de 2016.<sup>14</sup> El señalamiento de error formulado por la recurrente fue el siguiente:

Erró la CIPA al revocar la medida de expulsión impuesta por el Superintendente de la Policía al recurrido, a pesar de que la prueba incontrovertida y las admisiones del recurrido demuestran que su muestra arrojó un resultado positivo a la sustancia controlada conocida como metabolito de cocaína, resultado que lo inhabilita para formar parte de nuestro cuerpo estatal de seguridad.

Luego de discutir los méritos del señalamiento de error, la Oficina de la Procuradora General certificó haberle enviado, por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta del recurso directamente al señor González Santiago y a la CIPA.<sup>15</sup> Copia del recurso de revisión judicial no le fue enviada al licenciado Gordon Menéndez quien aparece en el récord administrativo como abogado del señor González Santiago. En esa misma fecha, la Oficina de la Procuradora General solicitó autorización para presentar una transcripción de la prueba oral y tampoco notificó al licenciado Gordon Menéndez.<sup>16</sup>

Le concedimos a la Policía hasta el 1 de marzo de 2016 para que sometiera la transcripción de la prueba oral estipulada. Llegado el último día del término provisto, la Policía compareció para informar que había remitido copia de la transcripción por email al abogado del recurrido, se comunicó con la secretaria del licenciado Gordon Menéndez y dejó un mensaje para intentar estipular la transcripción.<sup>17</sup> Ante estas circunstancias, la Policía solicitó término adicional para presentar la transcripción estipulada. Al día siguiente, compareció nuevamente la Policía para someter como anejo los emails enviados, pues no fueron sometidos con la solicitud de prórroga.

---

<sup>14</sup> 9 y 10 de enero de 2016 fueron sábado y domingo respectivamente.

<sup>15</sup> Alegato de la parte recurrente, pág. 16.

<sup>16</sup> *Moción de autorización para presentar transcripción de la prueba oral*, pág. 3.

<sup>17</sup> *Moción informativa sobre la transcripción de la prueba oral*, pág. 2.

Así las cosas, y en la evaluación del expediente, nos percatamos que el licenciado Gordon Menéndez (abogado del señor González Santiago) no fue notificado del recurso de revisión judicial de conformidad con la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y el precedente judicial establecido en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013). En consecuencia, dictamos una *Resolución* el 6 de abril de 2016 mediante la cual le ordenamos a la recurrente que mostrara causa sobre el incumplimiento a tenor con las fuentes de Derecho mencionados.

La Policía compareció y expuso las razones por las cuales entendía que su recurso no debía ser desestimado. En específico, argumentó que del expediente administrativo surgieron dos direcciones del abogado de la parte recurrida. La primera dirección apareció en algunos documentos presentados ante la agencia y la segunda constaba en una reconsideración notificada por la Policía a la CIPA.<sup>18</sup> Ante esta situación, la Oficina de la Procuradora General explicó que optó por notificar directamente a la parte recurrida y a la CIPA pero no al licenciado Gordon. Es de notar que la *Moción en cumplimiento de orden* ante nuestra consideración le fue notificada al licenciado Gordon Menéndez al P.O. Box 193964, San Juan, Puerto Rico, 00919-3964.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrente, procedemos a resolver el asunto del perfeccionamiento del recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

## II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.

---

<sup>18</sup> Según la Oficina de la Procuradora General, la primera dirección fue P.O. Box 193964, San Juan, P.R. 009193964 y la segunda fue Ave. Ponce de León 623, Suite 1004, Hato Rey, 00917-4829. *Moción en cumplimiento de orden*, pág. 2.

Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa y los abogados tienen el deber de así cumplirlas. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90; *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de revisión administrativa debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Además, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece la manera en que deben ser notificados los recursos de revisión judicial a las partes. La referida Regla dispone:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación **a los abogados(as) de récord del trámite administrativo** o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro). Íd.

Como puede observarse, el término para notificar el recurso de revisión judicial es de cumplimiento estricto. En relación con la forma de notificar, el inciso (B)(2) de la referida Regla 58, le permite al recurrente utilizar el correo certificado, servicio de entrega personal por empresa privada con acuse de recibo, correo ordinario, telefax o correo electrónico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no tiene discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de manera automática. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92. Es la parte que incumple quien viene obligada a demostrar las circunstancias específicas que ameritan ser reconocidas como justa causa. De manera clara, el Tribunal Supremo ha expresado que “[s]i [la parte] no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. Íd.

Para eximir a una parte de observar el cumplimiento de algún término de naturaleza estricta, deben estar presentes dos condiciones, a saber: la existencia de justa causa para la dilación y la demostración detallada al tribunal de las bases razonables para la dilación. Íd., pág. 93. Lo anterior significa que la parte interesada debe acreditar la justa causa de manera adecuada. Íd. De lo contrario, el craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366.

### III.

En el presente caso, el asunto de umbral que debemos resolver es si la excusa ofrecida por la Oficina de la Procuradora General es razonable para justificar el incumplimiento del requisito de notificar al abogado del recurrido. La Oficina de la Procuradora General arguyó que su intención fue darle cumplimiento a la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al notificar directamente al recurrido ante la supuesta incongruencia en las direcciones del licenciado Gordon Menéndez. Según la recurrente lo resuelto en *Soto Pino* no es aplicable al caso de autos. Aun así, admite que no notificó al licenciado Gordon Menéndez y, por tanto, no hay controversia en que hubo un incumplimiento con nuestra disposición reglamentaria. No obstante, la posición de la Oficina de la Procuradora General es que ante la existencia de dos direcciones diferentes del abogado del recurrido, procedía notificar directamente a este último y no al abogado. No nos persuade su posición.

La Regla 58(B)(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es clara en cuanto a quién se le debe notificar el recurso de revisión judicial y la forma para hacerlo. La persona que debe ser notificada es el abogado de la parte a la dirección que aparezca en el récord administrativo. Solo en defecto de ello, es decir si la parte no está representada por abogado, el recurso apelativo se le puede notificar directamente a la parte. Según reconoce la Oficina de la Procuradora General, tenían disponible dos direcciones del abogado del recurrido; la primera fue suministrada por el propio licenciado Gordon Menéndez y la segunda fue utilizada previamente por la Policía en sus escritos presentados ante la CIPA.

Sin embargo, la Oficina de la Procuradora General omitió explicar el por qué no notificó su recurso **a la dirección de récord administrativo** del abogado del recurrido. Surge de la *Resolución*

de la CIPA, cuya revisión solicita la Policía, que la dirección del licenciado Gordon Menéndez es P.O. Box 193964, San Juan, Puerto Rico 00919-3964. Precisamente, esta fue una de las direcciones que le constaba a la Oficina de la Procuradora General, no de los documentos sometidos por el abogado del recurrido, sino de los documentos oficiales de la CIPA. Como cuestión de hecho, todas las mociones posteriores a la presentación del recurso le fueron notificadas al licenciado Gordon Menéndez. No encontramos razón que justifique el no haberlo hecho desde el comienzo del trámite de revisión judicial. Lo anterior derrota el argumento presentado por la recurrente para justificar su incumplimiento.

Además, la Oficina de la Procuradora General contaba con: la dirección física de la oficina del licenciado Gordon Menéndez; el correo electrónico así como el teléfono de la oficina del abogado el cual fue utilizado para gestiones de la transcripción y logró comunicación con la secretaria. Entendemos que la recurrente tenía varias alternativas disponibles y no onerosas para cumplir con nuestras disposiciones reglamentarias.

Hubiera acreditado justa causa si el recurso fuese notificado por correo electrónico, aunque recibiera una notificación de error devuelta. Asimismo, pudo demostrar ser diligente en sus gestiones para conseguir la dirección correcta al comunicarse con las oficinas del abogado o, en cualquier caso, con el Registro Único de Abogados y Abogadas del Tribunal Supremo, pero no lo hizo. Asimismo, desde la carta enviada en el 2009 por el licenciado Gordon Menéndez, la Policía tenía el número de fax el cual también es un método autorizado por nuestra Reglamento. La información de contacto del abogado se encuentra en el apéndice sometido por la propia recurrente con su recurso de revisión judicial.

Finalmente, la Oficina de la Procuradora General no demostró que las notificaciones a cualquiera de las dos direcciones mencionadas en su moción fueron ineficaces en alguna etapa previa a la presentación del recurso de revisión judicial. Si el uso de dichas notificaciones hubiese resultado en devoluciones por parte del correo postal, podría colegirse razonablemente que la notificación del recurso de revisión judicial fuese un acto fútil, pero ese no es el caso. En ese sentido, entendemos que en todo caso lo mínimo que exigía el debido proceso de ley era notificar a la dirección que aparecía en la *Resolución* cuya revocación solicitó. Permitir el curso de acción por el cual optó la Oficina de la Procuradora General equivale a dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por la Policía por no haberse perfeccionado conforme a la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no existir justa causa de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones